



**Gobierno de Puerto Rico**  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**

PO BOX 191749  
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545  
FAX. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

(Querellada)

-Y-

Unión Insular de Trabajadores Industriales  
y Construcciones Eléctricas (UITICE)

(Querellante)

Caso Núm. CA-2011-25

**AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO**  
**2021 DJRT 15**

**I. Introducción**

El 3 de junio de 2011, la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (en adelante Querellante, Unión o UITICE) presentó un (1) *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo, contra la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante querellada, patrono o AEE). Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (en adelante Ley 130), consistente en que:

“La Autoridad de Energía Eléctrica violó y continúa violando los acuerdos y el Convenio Colectivo concertados con la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE) al designar unilateralmente oficiales examinadores (Honorable Rafael Sánchez Hernández) para adjudicar casos disciplinarios de los representados por la UITICE y no acudir para ello a la lista de Oficiales Examinadores previamente acordada.

Ver Anejos I, II, III, IV, V y VI.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso. Al finalizar el análisis de los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso y a tenor con la disposición reglamentaria antes mencionada, la

División de Investigaciones expidió el correspondiente Informe de Investigación. En dicho informe recomendó la expedición de querrela.

Ante esto, el caso fue referido a la División Legal para la expedición de querrela. La División Legal realizó una evaluación y análisis de los reclamos del querellante con el propósito de expedir querrela, de entender que se había violado la Ley 130; determinar si era requerida la ampliación de la investigación; o la reevaluación de la orden de expedir querrela. Al finalizar su revisión y análisis de las alegaciones, emitió un informe en el cual recomendó que el cargo fuera desestimado. Tomando como base el referido informe, luego de evaluar el expediente y de conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento Número 7947, supra*, la presidenta de esta Junta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

A continuación, analizamos los extremos precisados en el transcurso de la investigación y que sirven de fundamento para la desestimación.

## **II. Controversia**

**Determinar o resolver**, si el Patrono violó el Convenio Colectivo y/o la estipulación alcanzada en el caso A-02-3083, con relación a la designación de oficiales examinadores distintos a los acordados. De no haber cumplido con lo estipulado, **determinar** si el Patrono cometió práctica ilícita del trabajo por violación al Convenio Colectivo.

## **III. Petición, súplica o remedio solicitado por la parte querellante**

El querellante no expresó en el Cargo el remedio solicitado a la Junta de Relaciones del Trabajo.

## **IV. Relación de Hechos**

1. La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) es una corporación pública del Estado Libre Asociado, creada a tenor con la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, con el propósito principal de proveer y permitir que se provea energía eléctrica de forma confiable, limpia, eficiente, resiliente y asequible aportando al bienestar

general y al desarrollo sostenible del pueblo de Puerto Rico. La AEE es un patrono, a tenor con la Ley 130.

2. La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), luego de la celebración de un proceso eleccionario, fue certificada por esta Junta, el 30 de diciembre de 1986, como la representante exclusiva de los empleados de la AEE pertenecientes a la unidad apropiada determinada, a los fines de negociación colectiva, respecto a tipos de paga, salarios y otras condiciones de empleo. Se trata de una organización obrera, a tenor con la Ley 130.
3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes, cuya vigencia se estableció hasta el 27 de enero de 2008 al 26 de enero de 2011.
4. El 3 de junio de 2011, el querellante presentó el cargo de epígrafe en el cual alegó que el patrono había violado el convenio colectivo y acuerdos concertados con relación a la designación unilateral de oficiales examinadores.
5. En el Artículo XXXIX, *Procedimiento Disciplinario*, Sección 5, del Convenio Colectivo, se hace referencia a los oficiales examinadores. En lo pertinente a lo que nos ocupa, éste establece lo siguiente:

ARTICULO XXXIX  
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 5:

[...]

Todo caso disciplinario predicado en tales causales se ventilará ante un Oficial Examinador. La Unión aportará el veinticinco por ciento (25%) del costo correspondiente a los servicios profesionales prestados por el Oficial Examinador.

[...]

6. De conformidad con el trámite correspondiente, el caso fue asignado a un investigador de relaciones laborales con instrucciones de investigar la

controversia presentada en el Cargo de referencia y rendir un informe investigativo.

7. El 7 de junio de 2011 se les envió una comunicación a las partes solicitándole sus respectivas posiciones. Ambas partes, cumplieron con lo solicitado. Un extracto de las referidas posiciones se relaciona en la parte V de este documento y su análisis será discutido más adelante.

## **V. Posición de las partes**

### **A. Posición del Querellante**

El 16 de noviembre de 2011, la querellante presentó su posición escrita. Entre otras cosas, expresó que la utilización de un Oficial Examinador que contempla los acuerdos entre las partes en el caso A-02-3083, UITICE v. AEE, presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo (NCA), surge del producto de la negociación colectiva entre la UITICE y la AEE y éste es escogido y sufragado por ambas partes. Expresó que lo anterior es a manera de un árbitro cuya autoridad para actuar se la conceden las partes. Manifestó que su designación no es el capricho y voluntad de una de las partes como pretende el patrono. Argumentó que los oficiales examinadores designados unilateralmente por la AEE no tienen jurisdicción para intervenir en los casos y que corresponde a la Junta determinar si la AEE incurrió en práctica ilícita al realizar tal designación.

### **B. Posición de la Querellada**

El 28 de junio de 2011 se recibió la posición escrita de AEE. En síntesis, alegó que el convenio colectivo, en su Artículo XXXIX, Sección 5, nada dispone sobre la confección de una lista o panel de Oficiales Examinadores, ni sobre su designación para atender casos particulares. Sólo indica que la unión aportará el veinticinco por ciento (25%) del costo correspondiente a los servicios profesionales prestados por el Oficial Examinador. Añadió que reconoce que la selección de Oficiales Examinadores es una materia susceptible de negociación colectiva, pero que la unión nunca requirió o hizo propuesta alguna al respecto, sino hasta luego de que comenzaran negociaciones para acordar los

términos de un nuevo colectivo. Ante esto, entiende que la designación de éstos es una prerrogativa gerencial de la AEE, por lo que el cargo debe ser desestimado.

## **VI. Análisis**

El 3 de junio de 2011, la querellante presentó un Cargo por prácticas ilícitas de trabajo, contra la AEE, en el cual le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley 130. Lo anterior, por alegadamente incurrir en práctica ilícita al designar unilateralmente oficiales examinadores para adjudicar casos disciplinarios de los representados por la UITICE y no acudir para ello a la lista de Oficiales Examinadores previamente acordada.

La referida sección e inciso disponen:

- (1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:
- (f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta ley.

El 28 de junio de 2011, la AEE presentó su posición en torno al cargo presentado. En dicho escrito, en síntesis, expresó que no existía una lista, previamente acordada, de Oficiales Examinadores para atender los casos de suspensión sumaria de empleo y sueldo antes de la celebración de la Vista Evidenciaria, por lo que la designación de éstos es una prerrogativa gerencial de ésta. Ante esto, indicó que, en su opinión, el cargo debe ser desestimado.

Por su parte, el 16 de noviembre de 2011, la querellante presentó su posición escrita. En síntesis, sostuvo la existencia de una lista de Oficiales Examinadores de la cual se designaría uno por acuerdo de las partes, la cual fue producto de un acuerdo alcanzado en el caso A-02-3083, UITICE v. AEE, presentado ante el Negociado de Conciliación y

Arbitraje del Departamento del Trabajo (NCA). Alegó que la AEE, al designar los Oficiales Examinadores unilateralmente incurrió en práctica ilícita del trabajo.

De la evaluación de las posiciones de las partes y de la evidencia que obra en el expediente surge la existencia de un listado de Oficiales Examinadores para atender los casos de suspensiones sumarias de empleo y sueldo de empleados afiliados a UITICE. No obstante, no se incluye copia de un acuerdo. Sólo se incluye copia de la *Moción de Desistimiento*, presentada el 11 de agosto de 2002 por la querellante ante el NCA. En esta moción se indicó que “las partes llegaron a un acuerdo en cuanto a la designación del Oficial Examinador que corresponda de conformidad con los casos disciplinarios surgidos bajo la Sección 5 del Art. VIII. Se acompaña comunicación al efecto en donde se indican los nombres de los referidos Oficiales Examinadores.” El listado surge de la comunicación suscrita el 1 de agosto de 2002, por el Administrador Interino de la Oficina de Procedimientos Especiales de la AEE, sometida junto con la *Moción de Desistimiento*. En la comunicación no se hace referencia a un acuerdo o al caso A-02-3083.

El Artículo XXXIX Convenio Colectivo dispone que la unión aportará un veinticinco por ciento (25%) del costo de los servicios prestados del Oficial Examinador. Dicho artículo nada dispone sobre la confección de una lista o panel de Oficiales Examinadores ni en torno a la manera en que se designará el Oficial Examinador. Tampoco surge dicha disposición de alguna estipulación suscrita por las partes. La unión alegó que el listado al que hace referencia la unión surgió como parte de un acuerdo alcanzado con la AEE en el caso A-02-3083 atendido por el NCA. No obstante, no se desprenden detalles sobre el alegado acuerdo que tiendan a demostrar que los oficiales examinadores se escogerán por acuerdo entre las partes. Según indicado, el listado se menciona en una comunicación suscrita por el Administrador Interino de la Oficina de Procedimientos Especiales de la AEE, sometida junto con la *Moción de Desistimiento* en el caso A-02-3083. A nuestro entender, esta comunicación no es suficiente para demostrar lo que alega la querellante, que el Oficial Examinador debe escogerse por acuerdo de las partes. Además, surge del expediente que usualmente la AEE contrata ex jueces del Tribunal para ejercer funciones de Oficial Examinador y que las personas que se

mencionan en la lista incluida en la comunicación del 1 de agosto de 2002, ya no poseen contratos con la AEE. Este hecho fue notificado el 27 de agosto de 2010 a la unión, mediante comunicación suscrita por la entonces jefa de la Sub-División de Procedimientos Especiales de la AEE. En dicha carta se notificó además quienes serían los oficiales examinadores que atenderían los casos, luego de hacer referencia a las disposiciones del convenio colectivo y a la ausencia de requerimiento en éstas en torno a la preparación de listas de Oficiales Examinadores que requieran el mutuo acuerdo entre la AEE y UITICE.

Conforme a lo expresado, luego de la evaluación del expediente, de las posiciones de las partes, así como de la evidencia contenida en el mismo, entendemos que el patrono no incurrió en práctica ilícita del trabajo, por lo cual el Cargo debe ser desestimado. No encontramos disposición alguna en el convenio colectivo ni estipulación suscrita por las partes que requiera la confección de una lista o panel de Oficiales Examinadores por acuerdo de las partes.

## **VII. Determinación**

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que el patrono ha incurrido en violación al convenio colectivo y por tanto en prácticas ilícitas del trabajo, bajo el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley 130. Ante esto, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el caso por falta de méritos.

En San Juan, Puerto Rico, a \_29\_\_ de noviembre de 2021.

\_\_\_\_\_  
*/firmado/*  
Lcda. Nancy Berríos Díaz  
Presidenta

## **VIII. Revisión ante la Junta en Pleno**

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión de éste, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

## IX. Notificación

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo regular y/o correo electrónico** copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. **Ing. Josué Colón Ortiz**  
Autoridad de Energía Eléctrica  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267  
[OSCAR.FELICIANO@prepa.com](mailto:OSCAR.FELICIANO@prepa.com)  
[MARC.THYS@prepa.com](mailto:MARC.THYS@prepa.com)  
[NYDZA.IRIZARRY@prepa.com](mailto:NYDZA.IRIZARRY@prepa.com)
2. **Lcda. María E. Suárez Santos**  
420 Ave. Ponce de León, Ste. B1  
San Juan, PR 00918-3434  
[lcdamess@gmail.com](mailto:lcdamess@gmail.com)
3. **UITICE**  
PO Box 2038  
Guaynabo, PR 00970-7004
4. **Lcdo. Francisco J. Ramos Acosta**  
623 Ave. Ponce de León  
Banco Cooperativo Suite 1204-B  
Hato Rey, PR 00917-4832
5. **Lcda. Marlene Rodríguez Colón**  
Directora de la División Legal  
Junta de Relaciones del Trabajo de PR  
[mrodriguez@jrt.pr.gov](mailto:mrodriguez@jrt.pr.gov)

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_\_\_ de noviembre de 2021.

\_\_\_\_\_/firmado/\_\_\_\_\_  
Liza F. López Pérez  
Secretaria Interina de la Junta